

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00740 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALEJANDRO FRIERI** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092c2b043e7a297ca9a5ff4a7bd6a74422fba71e8cf6f2b8d6574f4fe45d67d**

Documento generado en 14/07/2023 06:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEJANDRO FRIERI  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00740 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Alejandro Frieri** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032852717, del cual, una vez se tuvo conocimiento, se contrató un tercero a efectos de agendar la cita de agendamiento para impugnación de dicha orden.

1.2.- A efectos de agendar la impugnación, la entidad dispone de plataforma *web*, chat y llamadas, pero no fue posible el agendamiento.

1.3.- Que la entidad está en la obligación de realizar la audiencia pública, siendo allí donde se puede realizar la oposición a la infracción endilgada, por lo que es menester conocer la fecha y hora de la misma.

1.4.- Debido a no tener información sobre la audiencia pública, se desconoce lo preceptuado en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, además que, impedir agendar la cita para impugnación impide la posibilidad de controvertir la infracción endilgada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 14 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

## **2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad**

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor eleva pretensiones principales y subsidiarias, destinadas -interpretando el libelo- las primeras al agendamiento de audiencia de impugnación de comparendo de tránsito, y las restantes a que se dé respuesta a la petición por él presentada. solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Dicho ello, se tiene que no es dable acoger las pretensiones principales, puesto que verificado el expediente, no se aprecia que el accionante haya adelantado las gestiones tendientes al agendamiento para realizar la impugnación del comparendo de manera oportuna por él reseñado en los hechos.

Ahora bien, en aplicación de la condición de veracidad predicada por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, debido esto al silencio de la accionada, tampoco es dable deducir que el accionante fue diligente en cuanto a la presentación de la oposición en el plazo señalado en el inc. 3º del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, pues *<<[...] este parámetro no debe ser entendido como una patente de corso para que el juez constitucional acceda a todo lo pedido por quien se considera afectado, [...] , pues la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales [...]>><sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 808 de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que según la información reportada en el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, respecto el comparendo No. 11001000000032852717, se tiene que el mismo se impuso el 25 de marzo de 2022, y se notificó el 24 de mayo de ese mismo año, dando consigo que los once (11) días para realizar oposición a dicha orden fenecieron el 9 de junio de 2022, mientras que la petición presentada por el actor es del 20 de marzo hogaño, lo cual pone de presente su extemporaneidad.

Así las cosas, no es dable entrar a estudiar lo relativo al señalamiento de fecha alguna con efectos a impugnar el comparendo, pues de no haberse actuado oportunamente, no se puede por medio de la acción de tutela pretender revivir oportunidades procesales fenecidas.

No obstante lo dicho, respecto de la petición a la que antes se hizo referencia, se tiene que la misma no ha sido contestada por la entidad convocada, por lo que es preciso recordar que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>2</sup>

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma

en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 20 de febrero de 2023, el accionante envió petición ante la **Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de correo electrónico, solicitando información sobre una audiencia para impugnación de comparendo o la forma en que se llevaría la convocatoria de la misma, así como otras pretensiones subsidiarias de documentos entre otras.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Alejandro Frieri**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por la solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por la **Secretaría** pasiva; en el término concedido para que ejerciera la defensa, la convocada guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de **Alejandro Frieri**, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 20 de febrero de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Sobre lo anterior, se hace la salvedad a la parte actora respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"<sup>3</sup>, pues, teniendo en cuenta el marco en el cual se elevó la petición, esto es, un proceso contravencional de tránsito, puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

---

<sup>3</sup> Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Alejandro Frieri** por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 20 de febrero de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Alejandro Frieri**.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded429e513d6ab981c97027c7e74c8e9b124241a6785391bec491f85126216bd**

Documento generado en 26/07/2023 05:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**